

RESOLUCIÓN N° 4/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 970/2011 Telefónica Móviles Argentina S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 35/2011 dictada por el municipio de referencia; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la resolución cuestionada aplica de manera incorrecta y errónea los artículos 35 y 14 del Convenio Multilateral en cuanto: (i) el municipio se atribuye en los períodos 1 a 12/2005 el ciento por ciento de los ingresos brutos obtenidos por Compañía Radiocomunicaciones Móviles S.A. (CRM) -empresa que fuera absorbida por Telefónica Móviles Argentina S.A. (TMA)- en la Provincia de Buenos Aires; (ii) se atribuye en los períodos fiscales 1/2006 a 12/2007 parte de los ingresos brutos generados en otras jurisdicciones municipales en donde TMA no cuenta con local o establecimiento; y (iii) no aplica lo dispuesto en el art. 14 del Convenio Multilateral al período fiscal 2006, siendo que el acuerdo de fusión se celebró en mayo de 2006, con efecto retroactivo a enero de 2006. Conforme a ello, indica que si la absorbente no tenía local en La Matanza debe aplicarse la regla fijada en el art. 14 del Convenio Multilateral, esto es, que deberá tributarse de conformidad con los ingresos directos obtenidos en esa jurisdicción.

Que agrega que la Municipalidad de La Matanza reconoce que se atribuyó el ciento por ciento de los ingresos provinciales de CRM y se funda para ello en que la firma no le entregó la información que le hubiera permitido determinar el coeficiente intermunicipal.

Que destaca que no queda duda alguna que la Municipalidad sabía que CRM tenía locales habilitados en otras municipalidades de la Provincia y que, además, pagaba las correspondientes tasas por inspección de seguridad e higiene, lo que por sí solo, impedía que se aplicara el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que resulta absolutamente improcedente y contrario a la normativa del Convenio Multilateral que la Municipalidad se atribuya en el período fiscal 2005, el 100% de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires. Menciona precedentes de la Comisión Arbitral.

Que aporta prueba documental y ofrece informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de La Matanza, informa que la atribución en los períodos fiscales 01 a 12/2005, del 100% de los ingresos brutos obtenidos por la firma (CRM) en la Provincia de Buenos Aires, se debió a que no fue presentada ninguna documentación donde se detallara la distribución de ingresos y gastos por municipios, ni en el proceso de fiscalización ni tampoco en la etapa recursiva en sede administrativa.

Que respecto a la atribución en los períodos 01/2006 a 12/2007 de parte de los ingresos brutos generados en otras jurisdicciones municipales donde la firma no cuenta con local o establecimientos, la liquidación efectuada, dice, no prescinde de la estricta aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral. Destaca que el artículo 152 de la Ordenanza Fiscal del Municipio de La Matanza recepta fielmente el artículo 35 del Convenio Multilateral, y cita resoluciones de Comisión Arbitral y jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y de la Cámara Contencioso Administrativo con asiento en la Municipalidad de San Martín.

Que respecto a la supuesta falta de aplicación de lo dispuesto en el art. 14, inciso a), del Convenio Multilateral al período fiscal 2006, dice que este artículo corresponde ser aplicado respecto del año 2005 en virtud de la fecha de inicio de actividad en el Municipio de La Matanza de Telefónica Móviles de Argentina S.A. (o Telefónica Comunicaciones Personales S.A. -TCM- como era su denominación anterior). Como prueba de ello, adjunta la declaración jurada presentada por la firma ante la AFIP bajo el formulario F446 declarando los puntos de ventas habilitados en el domicilio de la calle Av. De Mayo N° 185 de la localidad de Ramos Mejía (Partido de La

Matanza) presentadas el 26/02/2005 habilitando los puntos de venta 0537 y 0538, el 08/03/2005 habilitando el punto de venta 0551, presentada el 14/04/2005 habilitando el punto de venta 0623 y el 24/08/2006 habilitando otros puntos de venta en el mismo domicilio.

Que esta Comisión dispuso con fecha 19/09/2012, como medida de mejor proveer, requerirle a la Municipalidad de La Matanza la remisión de la totalidad del expediente administrativo, lo que ha sido cumplimentado.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el criterio aplicado por el Fisco en lo referente al inicio de actividades en La Matanza, se ajusta a lo previsto en el artículo 14, inciso a), del Convenio Multilateral. Consta en las actuaciones administrativas que Telefónica de Comunicaciones Personales (denominación anterior a enero de 2006 de Telefónica Móviles Argentina S.A.) comenzó a operar en esa fecha - 2005- en el mismo domicilio del partido de La Matanza en el que funcionaba, simultáneamente en ese año, la Compañía Radiocomunicaciones Móviles S.A. (CRM).

Que no obstante lo expresado, tal como consta en el acta de fiscalización, resulta evidente que la contribuyente desarrollaba actividades en numerosos municipios, por lo que el Municipio de La Matanza deberá ajustar la base imponible del tributo. Que el argumento de la falta de presentación de los datos de ingresos y gastos por el año 2005 no resulta suficiente para adoptar como base el total de ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, contradiciéndose el propio Fisco al adoptar otros parámetros en los años siguientes (2006 y 2007).

Que en cuanto al procedimiento aplicado por la Municipalidad para determinar los ingresos del año 2006, no se observa que el mismo resulte violatorio de las normas del Convenio Multilateral que rigen en la materia, toda vez que la determinación se ajusta a lo establecido por el artículo 43 de la Resolución General CA N° 2/2010, referido al tratamiento asignable a los casos de fusión por absorción. Consecuente con lo determinado para el año 2005, conforme a esta normativa, el Fisco municipal aplicó para el año 2006 los coeficientes de TMA que ya tenía inicio de actividad en al año anterior.

Que para los coeficientes intermunicipales de los años 2005 y 2006, que servirán de base para distribuir los ingresos de los años 2006 y 2007 respectivamente, el Fisco municipal deberá ajustar los mismos considerando los ingresos y gastos de la totalidad de los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los que ejercía actividades.

Que esto es así puesto que en la Provincia de Buenos Aires no existía, a la fecha de la fiscalización y por los períodos comprendidos, una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral sino las del segundo párrafo.

Que en el caso, la Municipalidad de La Matanza tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por Telefónica Móviles de Argentina S.A. contra la Resolución N° 35/2011 dictada por la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buen Aires en el Expediente C.M. N° 970/2011 “Telefónica Móviles Argentina S.A. c/Municipalidad de La Matanza”, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE